



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 22 de mayo de 2013

NÚM. 54

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra.
Enmiendas a la totalidad (Pág. 2).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las acciones necesarias para que las obras que dan alternativa al cruce de la carretera Pamplona-Madrid, en el término de Cintruénigo, se lleven a cabo lo antes posible. Aprobación por la Comisión de Fomento (Pág. 11).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la totalidad del proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 92 de 9 de noviembre de 2012.

Pamplona, 14 de mayo de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR
**ILMO. SR. D. MANU AYERDI OLAIZOLA
E ILMO. SR. D. PATXI LEUZA GARCÍA**

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra, para su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: Por medio del presente proyecto de ley foral el Gobierno de Navarra pretende dar cumplimiento a un mandato parlamentario establecido en la disposición adicional primera de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en virtud de la cual este debía remitir al Parlamento con anterioridad al 30 de septiembre de 2012 “un proyecto de Ley Foral que regule el Mapa y la ordenación de las entidades locales de Navarra, donde se observen los principios de subsidiariedad, claridad competencial, suficiencia financiera y solidaridad territorial”.

Consideramos, sin embargo, que es del todo improcedente en este momento entrar en el debate de un proyecto por el que se determina un sistema organizativo específico para las diferentes

entidades locales de Navarra sin contar con el marco competencial y financiero en el que se van a mover a medio plazo. Determinar el acierto organizativo que se propone para unas entidades locales que no conocen en este momento las competencias que van a desarrollar, ni los recursos de los que van a disponer para hacer frente a dichas obligaciones competenciales supone tanto como empezar a construir la casa por el tejado.

Principio de subsidiariedad y claridad competencial. El proyecto de ley foral a presentar por el Gobierno debía observar estos principios. Sin embargo, conviene recordar que se somete a la consideración del Parlamento de Navarra cuando, de acuerdo con el marco legal vigente en Navarra (artículo 29 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra), los municipios de Navarra tienen las competencias que la legislación general reconoce a todos los del Estado. En este sentido, el actual elenco competencial que desarrollan nuestras entidades locales viene determinado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que el Gobierno del Estado, a través de una inminente reforma legislativa de la Administración Local, pretende cercenar en favor de otras administraciones de ámbito superior siguiendo una estela recentralizadora y frontalmente opuesta a este principio de subsidiariedad reconocido a nivel europeo.

En este contexto, y aun en el caso de que esta nueva legislación estatal fuese a respetar las peculiaridades propias del régimen foral de Navarra, la remisión existente en materia competencial a la legislación estatal hace que nuestras entidades locales se vayan a ver necesariamente afectadas y abocadas a desarrollar menos competencias a pesar de ser las administraciones más cercanas a los ciudadanos y, por mor de esta cercanía, más sensibles y efectivas para la satisfac-

ción de sus demandas. La claridad competencial, por tanto, brilla por su ausencia en este momento.

Suficiencia financiera. Una vez clarificadas las competencias a desarrollar a medio plazo por las entidades locales es del todo imprescindible con carácter previo a definir la organización del mapa un gran consenso en torno a la revisión del actual sistema de financiación local que garantice a las entidades locales esa suficiencia financiera para llevar adelante sus obligaciones competenciales. Esta tarea, sin embargo, se posterga para dentro de un año, en el que se remitirá al Parlamento el proyecto normativo para una nueva financiación local. Tampoco, pues, es posible que el Mapa Local que se propone observe el principio de suficiencia financiera, por no estar esta aún definida. Consideramos, además, que esta labor previa de definición del nuevo marco de financiación debiera realizarse con la participación de una amplia representación de las diferentes entidades locales existentes, en la que puedan valorarse las diferentes problemáticas derivadas de las distintas realidades territoriales de nuestra Comunidad.

Solidaridad territorial. El diseño organizativo inicial planteado unilateralmente por parte del Gobierno se hace sin que en el proceso de elaboración se haya tenido en cuenta la opinión de las entidades locales analizando conjuntamente con ellas las ventajas e inconvenientes del modelo existente y estudiando las distintas alternativas posibles para corregir las deficiencias detectadas. Partiendo, pues, de este déficit inicial de participación de las entidades afectadas se propone la prestación de servicios de competencia municipal mediante una fórmula única para todo el territorio, a través de las llamadas Mancomunidades de Interés General, dispares en cuanto a dimensionamiento geográfico y poblacional e incorporando en el seno de cada una de ellas realidades completamente diferentes. Dudamos que las problemática y especificidades propias de cada territorio se vayan a ver satisfechas con esta fórmula con la que, además, pudiera producirse un alejamiento en el control político de la gestión de determinados servicios por parte de los representantes municipales al no preverse fórmulas de elección directa para estas nuevas entidades, siguiendo la fórmula de las actuales mancomunidades. En consecuencia, consideramos que el proyecto de ley foral presenta una ordenación de las entidades locales de Navarra en la que no son observados, por las razones mencionadas, los principios de subsidiariedad, claridad competencial, suficiencia financiera y solidaridad territorial y, en consecuencia, suscribimos la presente enmienda a la totalidad del proyecto de ley foral para su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS ARALAR-NABAI Y BILDU-NAFARROA

Enmienda a la totalidad con el siguiente texto alternativo al proyecto de Ley Foral de Reorganización de la Administración Local de la Comunidad Foral de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien el devenir histórico de los años recientes ha puesto de manifiesto la obsolescencia de algunos artículos de la Ley Foral de la Administración Local 6/1990 y los nuevos tiempos reclaman una adecuación de muchos de sus postulados, podemos decir que su planteamiento general, fundamentado en una administración local fuerte y asentada para Navarra, goza de total vigencia hoy día y debe prevalecer como punto de partida de cualquier reforma que se plantee. Así lo ha sido siempre, salvo en los períodos más oscuros de la historia, y es nuestra intención que así continúe.

En ese sentido, cabe cuestionar algunas justificaciones que, en aras de una supuesta sostenibilidad presupuestaria, achacan a la administración local multitud de defectos que no se asientan en un análisis objetivo de los datos reales. Así, podemos constatar que del total de la deuda que acumula la Administración Pública del Estado sólo el 5% corresponde a la administración local y de ese 5% más de la mitad es deuda acumulada por una sola entidad: el Ayuntamiento de Madrid.

En Navarra la situación no es diferente. También aquí si tomamos la deuda acumulada por la Administración Pública, podemos observar que la correspondiente a las entidades locales es mínima, y prácticamente toda ella responsabilidad de los dos ayuntamientos mayores en número de habitantes de la CFN. Apelar por tanto a la falta de sostenibilidad económica como justificación para la reforma de la ley 6/1990 carece de toda lógica, como bien enuncian los habituales informes de la Cámara de Comptos. Muy al contrario, parece más bien que quien así argumenta busca una excusa para reducir la financiación municipal. El planteamiento de una reforma en profundidad de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra debe ser aprovechado para poner en valor la labor que desinteresadamente realizan los cargos municipales en todos los concejos y ayuntamientos de Navarra y, de la misma manera, seguir apostando por su trabajo, convencidos de que en estos tiempos de crisis y en otros de bonanza la labor municipal es ejemplar e insustituible.

La reforma que necesitan las entidades locales de Navarra ha de partir de la base del respeto a la tradición municipalista de nuestra tierra y a la consolidación de los valores de la administración local como institución más cercana a la ciudadanía y soporte último y principal del principio de subsidiariedad. Todo ello lejos de planteamientos centralistas que pretendan asfixiar la autonomía municipal con merma de competencias, reducción de financiación o, simplemente, eliminación por decreto y sin consulta de muchas de las propias entidades locales.

La reforma que plantea este texto alternativo a la proposición de ley presentada por el Gobierno de Navarra busca lo contrario, es decir, reforzar la realidad municipal y de la administración local en general; reforzar también su autonomía y sus capacidades planteando una financiación justa, acompañada de un reparto acorde de competencias y de una reorganización administrativa armónica, como consecuencia lógica del previo análisis de la realidad financiera y competencial, porque sólo así se podrán plantear en su justo término la eficiencia y eficacia que se pretenden y se evitarán la duplicidad y el gasto superfluo denostados por todos.

Asimismo, se aprovecha la oportunidad que brinda la renovación del texto para incorporar propuestas relativas a la incentivación de la participación ciudadana en el funcionamiento y toma de decisiones de las entidades locales y también otras relativas a la contratación municipal que suponen una propuesta de cara a ahondar en la perspectiva social de la contratación.

A modo de colofón conviene no olvidar que el respeto a los principios de autonomía y voluntariedad de los entes locales navarros constituyen un valor ineludible para la administración pública.

Artículo primero.

1. El objeto de la presente Ley Foral es establecer las bases por las que se ha de regir la reorganización de la administración local de la Comunidad Foral de Navarra de conformidad con los principios de subsidiariedad, claridad competencial, suficiencia financiera, estabilidad presupuestaria, solidaridad territorial e irreversibilidad. Dicha reorganización implica, asimismo, la adecuación de cuestiones relativas a la financiación de las entidades locales, participación ciudadana y su distribución competencial, que también se abordan en esta proposición de ley.

2. Se entenderá por “claridad competencial” la definición precisa de aquellas funciones políticas y administrativas cuyo ejercicio obligatorio recaiga sobre las entidades locales según queda definido

en el artículo 46 de la Ley Foral, en la Ley de Bases de Régimen Local, en la Ley Foral de Administración Local de Navarra y en esta misma Ley.

3. Se entenderá por principio de “suficiencia financiera” la capacidad económica para hacer frente de forma satisfactoria al gasto derivado de la ejecución de todas las competencias que corresponde ejercer a una entidad local, así como de todas aquellas competencias que haya asumido por delegación.

4. La presente Ley Foral plantea los mecanismos para establecer una nueva estructura de las entidades locales de Navarra, así como los procedimientos y programación para su plena y completa implantación, lo que conlleva la configuración de un nuevo “mapa local” para la Comunidad Foral de Navarra.

5. El desarrollo de lo establecido en la presente Ley Foral para cada una de las entidades locales prevista, así como su armonización con las normas legales vigentes en cada momento, competirá al Parlamento de Navarra mediante la modificación de las normas legales que fuera necesario, correspondiéndole al Gobierno de Navarra su desarrollo reglamentario.

Artículo segundo.

Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Uno. Se modifica el artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3”

1. Además de los municipios, tienen también la condición de entes locales de Navarra:

- a) Los concejos.
- b) Las comarcas o eskualdes
- c) La Comunidad de Bardenas Reales de Navarra, la Comunidad del Valle de Aezkoa, la Mancomunidad del Valle de Roncal, la Universidad del Valle de Salazar y el resto de corporaciones de carácter tradicional titulares o administradoras de bienes comunales existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.
- d) Las mancomunidades.

2. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra actualizará conforme a la presente Ley Foral las inscripciones en el registro de entidades locales creado al efecto, reflejándose en el mismo los datos que se establezcan de forma reglamentaria.

Dos. Se añade un nuevo artículo 29 (bis), cuyo texto será el siguiente:

“Art. 29 (bis):

El Gobierno de Navarra deberá garantizar la completa financiación de las competencias que, correspondiéndole ejercer por ley, haya decidido delegar en las entidades locales.”

Tres. Se modifica el artículo 30, cuyo texto será el siguiente:

“Art. 30:

1. El municipio puede delegar en los concejos, si estos aceptan la delegación, la realización de obras o la prestación de servicios relativos a la competencia de aquél, cuando afecten a los intereses propios de tales concejos de forma que se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. En ningún caso serán delegables a los concejos las competencias urbanísticas de los ayuntamientos.

2. De igual forma, puede el municipio ejercer competencias en materias atribuidas a los concejos, por delegación de estos.

3. Los municipios podrán delegar en las comarcas o eskualdes o en las agrupaciones tradicionales o en las mancomunidades de las que formen parte, el ejercicio de competencias propias o la gestión de los servicios que deben prestar. El acuerdo de delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la administración delegante y, en su caso, los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera, debiendo en todo caso ir acompañada la delegación de la financiación suficiente.

4. Los municipios pertenecientes a una mancomunidad deberán pertenecer todos, a su vez, a la misma comarca-eskualde. Ningún municipio podrá mancomunar sus servicios con otros pertenecientes a una comarca-eskualde diferente a aquélla en la que esté integrado.

5. La Administración de la CFN podrá delegar en los municipios o en la comarca-eskualde el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia y la eficiencia de la gestión pública, se contribuya a eliminar duplicidades administrativas, se mantenga la estabilidad presupuestaria y mejore la participación ciudadana en los asuntos públicos. El acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la administración pública delegante. La delegación habrá de ir acompañada de la financiación suficiente para la prestación del servicio delegado.”

Cuatro. Se añade un artículo 31 (bis), cuyo texto será el siguiente:

“Art. 31 (bis):

1. Una vez aprobada esta Ley Foral se constituirá un grupo de trabajo formado por: dos representantes del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, un representante de cada uno de los grupos parlamentarios presentes en el Parlamento, representantes de las entidades locales de Navarra a razón de uno por Merindad excepto Pamplona y su comarca; otros dos por la Comarca de Pamplona; y un representante de las asociaciones o federaciones de municipios de Navarra. Este grupo se denominará “grupo interinstitucional para el estudio de las competencias de la administración local” y tendrá como misión estudiar las competencias propias e impropias ejercidas por las entidades locales, así como elaborar una nueva propuesta de designación de “competencias propias” de las entidades locales y “competencias delegables” por parte del Gobierno de Navarra a las entidades locales.

Este grupo de trabajo realizará, asimismo, una propuesta de distribución de competencias a los concejos.

2. Según se desprende de la legislación vigente, las competencias susceptibles de delegación o asignación como propias a los ayuntamientos podrían ser: padrón, catastro, abastecimiento de agua, saneamiento, alumbrado público, limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, cementerio y servicios funerarios, archivo municipal, museos, patrimonio material e histórico-artístico, servicios sociales y reinserción social, salud-atención primaria, juzgados de paz, urbanismo y promoción de vivienda, conservación de caminos y vías rurales, vías públicas, medio ambiente, educación infantil (primer ciclo), educación musical y de idiomas, accesibilidad, seguridad, incendios, protección civil, transporte urbano de personas, tráfico, cultura, deporte, política lingüística, igualdad de género, tercera edad, políticas de inmigración, ocio, biblioteca, turismo, comercio y defensa de los consumidores, desarrollo económico, desarrollo social, juventud, cooperación para el desarrollo, política energética, actividades agrarias, fiestas municipales, taxis, mercados, mataderos y animales.

3. El “grupo interinstitucional para el estudio de las competencias de la administración local” deberá presentar una propuesta de asignación de competencias a las entidades locales ante el Parlamento en el plazo de un año. Dicha propuesta

será posteriormente incorporada a esta ley tras su tramitación y aprobación en el Parlamento”.

Cinco. Se suprime el contenido íntegro del artículo 33.

Seis. Se suprimen los artículos 42 y 43.

Siete. Se añade un nuevo artículo 46 (bis) cuyo texto será el siguiente:

“Art. 46 (bis)

1. La Comunidad Foral de Navarra podrá crear entidades que agrupen varios municipios denominadas comarcas o eskualdes cuyas características determinen la prestación de servicios comunes a todos ellos.

2. La creación de las comarcas o eskualdes se realizará mediante un proceso que dará comienzo una vez sea aprobada esta ley. En el proceso participarán todos los ayuntamientos de Navarra, cada uno con el resto de los susceptibles de ser incorporados a su misma comarca o eskualde.

3. Las comarcas o eskualdes que podrán definirse serán las siguientes:

- Larraun-Leitzarain (Goizueta, Areso, Leitza, Arano, Araitz, Betelu, Larraun, Lekunberri, Basaburua, Imotz);

- Baztan-Malerreka (Ezkurra, Eratsun, Saldias, Labaien, Zubieta, Ituren, Urrotz, Oitz, Donamaria, Elgorriaga, Doneztebe, Bertizarana, Sunbilla, Arantza, Igantzi, Etxalar, Lesaka, Bera, Zugarramurdi, Urdazubi, Baztan, Ultzama, Atez, Odieta, Lantz, Anue);

- Pirinioak-Pirineos (Erro, Auritz, Orreaga, Luzaide, Orbaitzeta, Orbara, Aria, Garralda, Hiriberri, Arike, Oroz-Betelu, Garaioa, Abaurrepea, Abaurregaina, Otsagabia, Izaltzu, Ezkaroze, Jaurrieta, Oronz, Ezparza, Sarriés, Güesa, Gallués, Navascués, Uztarroze, Izaba, Urzainki, Bidankoze, Erronkari, Garde, Burgi, Castillo Nuevo);

- Sakana (Ziordia, Olazti, Altsasu, Urdiain, Iturmendi, Bakaiku, Etxarri Aranzatz, Ergoiena, Arbizu, Lakuntza, Arruazu, Uarte-Arakil, Irañeta, Arakil, Iruztzun);

- Aoiz-Sangüesa (Arce, Urraúl Alto, Lizoáin, Lónguida, Aoiz, Urroz, Izagaondoa, Unciti, Urraúl Bajo, Romanzado, Ibargoiti, Lumbier, Yesa, Liédena, Javier, Sangüesa, Aibar, Leache, Sada, Ezprogui, Leoz, Lerga, Eslava, Gallipienzo, Cáseda);

- Cuenca de Pamplona-Iruñerria (Esteribar, Olaibar, Ezkabarte, Juslapeña, Iza, Olo, Goñi, Olza, Orkoien, Berrioplano, Berriozar, Ansoáin, Villava, Huarte, Burlada, Egüés, Aranguren, Mon-

real, Noáin, Beriáin, Unzué, Tiebas, Biurrun, Galar, Cizur Menor, Zizur Mayor, Barañain, Pamplona);

- Tafalla (Legarda, Uterga, Muruzábal, Adiós, Úcar, Tirapu, Enériz, Añorbe, Obanos, Artajona, Pueyo, Barásoain, Garínoain, Orísoain, Artajona, Tafalla, Olite, San Martín de Unx, Beire, Ujué, Pitiillas, Santacara, Murillo el Fruto, Carcastillo, Méli-da, Murillo el Cuende, Caparroso);

- Valdizarbe-Etxauri (Etxauri, Ciriza, Vidaurreta, Zabalza, Echarrri, Belascoáin, Guirguillano, Puente la Reina, Artazu, Mañeru, Cirauqui, Mendigorria, Larraga, Berbinzana, Miranda de Arga);

- Estella-Lizarrá (Larraona, Eulate, Aranache, Améscoa Baja, Lóquiz, Allín, Abárzuza, Yerri, Lezaún, Guesálaz, Villatuerta, Estella, Oteiza, Allo, Lerín, Ayegui, Aberin, Morentin, Dicastillo, Arellano, Arróniz, Igúzquiza, Villamayor de Monjardín, Luquin, Barbarin, Los Arcos, Lazagurria, Sansol, Torres del Río, El Busto, Piedramillera, Armañanzas, Bargota, Viana, Aras, Metauten, Murieta, Ancín, Abaigar, Oco, Legaria, Olejua, Etayo, Sorlada, Mues, Lana, Zúñiga, Mendaza, Názar, Mirarfuentes, Espronceda, Torralba del Río, Aguilar de Codés, Azuelo, Genevilla, Cabredo, Marañón y Lapoblación);

- Ribera Alta (Mendavia, Sesma, Lodosa, Sar-taguda, Cárcar, Andosilla, San Adrián, Falces, Peralta, Marcilla, Azagra, Funes, Villafranca, Mila-gro y Cadreita);

- Ribera (Valtierra, Arguedas, Corella, Caste-jón, Tudela, Fitero, Cintruénigo, Cascante, Mur-chante, Monteagudo, Tulebras, Barillas, Cabani-llas, Fontellas, Ablitas, Ribaforada, Fustiñana, Buñuel y Cortes).

4. No obstante, cada municipio deberá decidir si quiere integrarse en alguna comarca-eskualde y en cuál de ellos lo quiere hacer, siempre que haya muga geográfica con el mismo.

5. La decisión de incorporación definitiva de cada uno de los diferentes ayuntamientos a la comarca-eskualde ha de ser voluntaria, mediante los siguientes procedimientos:

- Acuerdo por mayoría absoluta del pleno del ayuntamiento o concejo abierto.

- Mediante un referéndum local donde el voto favorable a la incorporación sea del 51% de los votos emitidos, con una participación mínima del 50% de los vecinos/as del censo.

6. Una vez sean definidas con claridad las competencias tanto de los municipios como del Gobierno de Navarra, ambas administraciones

podrán asignar a las comarcas - eskualdes las competencias que consideren oportuno.

7. La financiación de las comarcas - eskualdes se llevará a cabo a partir de las transferencias tanto del Gobierno de Navarra como de los municipios pertenecientes a las mismas, en función de las competencias otorgadas”

Ocho. Se modifica el artículo 61 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra cuyo texto será el siguiente:

“Art. 61:

1. El Gobierno de Navarra establecerá planes de inversión específicos para la financiación y ejecución de obras que tendrán como finalidad principal garantizar la cobertura de los servicios municipales obligatorios.

2. Los planes de inversión local se establecerán para un período de cuatro años a partir del año siguiente al de las elecciones municipales.

3. Los planes de inversión local constarán de una relación de obras propuestas por las entidades locales y aprobadas por el Gobierno de Navarra tras negociación y acuerdo entre ambas administraciones.

4. Será potestad de las entidades locales establecer los plazos de ejecución de las obras aprobadas en los planes dentro del período de cuatro años establecido, una vez haya sido acordado con el Departamento de Administración Local”

Nueve. Se modifica el artículo 65 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra cuyo texto será el siguiente:

“Art. 65:

1. La Comisión Foral de Régimen Local estará formada, bajo la presidencia del Consejero del Gobierno de Navarra que ostente la competencia en materia de régimen local, por siete miembros representantes de la Administración de la Comunidad Foral, designados por el Gobierno de Navarra y siete representantes elegidos por las entidades locales, cinco de ellos a razón de uno por Merindad, excluida la Comarca de Pamplona, dos más de la Comarca de Pamplona y un representante de las asociaciones o federaciones de municipios de Navarra. Tendrá asimismo un secretario designado por el Presidente de entre los miembros de la comisión.

2. La composición de la comisión permanente será fijada reglamentariamente.

3. A las sesiones que celebre podrán asistir técnicos, en calidad de tales, designados por las partes”

Diez. Se añade un artículo 70 (bis) a la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra cuyo texto será el siguiente:

“Art. 70 (bis):

1. Todas las competencias de las entidades locales podrán ser objeto de convenio o acuerdo de cooperación intermunicipal, siempre que cuenten con el consentimiento y aprobación en pleno de todas las entidades locales afectadas.

2. Los ayuntamientos podrán delegar competencias propias en mancomunidades creadas entre varios ayuntamientos de una misma comarca-eskualde o en la misma directamente.

3. No se podrán delegar competencias municipales en mancomunidades externas a la comarca-eskualde a la que pertenezca el municipio”

Once. Se modifica el artículo 80, cuyo texto será el siguiente:

“Art. 80:

1. Las sesiones del pleno son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Una vez concluido el último punto del orden del día, el Presidente/a podrá establecer un turno de intervenciones por parte del público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponderá al Presidente/a abrir y cerrar ese turno.

3. En casos especiales, el Presidente podrá autorizar la intervención del público tras el debate de un punto del orden del día, aunque no sea necesariamente el último, una vez hayan concluido las intervenciones de los portavoces de los grupos municipales y antes de pasar a votación. Los concejales que lo deseen tendrán derecho a réplica tras las intervenciones del público.

4. Todo este procedimiento de intervención y participación por parte del público deberá, para poder llevarse a efecto, ser debidamente recogido en el Reglamento Orgánico Municipal”

Doce. Se modifica el Artículo 92 cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 92:

1. Las entidades locales de Navarra facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local. Asimismo, fomentarán las formas asociativas

y promoverán organismos de participación de los ciudadanos en la administración local. Las relaciones entre las asociaciones y organismos de participación y las entidades locales serán reguladas por el Reglamento Orgánico.

2. Las entidades locales de Navarra podrán elaborar una “Ordenanza de Participación Ciudadana” en la que se regulará lo relativo a las relaciones entre personas individuales, asociaciones y organismos de participación y la propia entidad local.

3. Para el desarrollo de las formas de participación señaladas se facilitará a las asociaciones y organismos locales la más amplia información sobre las actividades municipales y se impulsará su participación en la gestión de la entidad en los términos de lo dispuesto en el número anterior. A tales efectos, las asociaciones de participación ciudadana reconocidas por la entidad local podrán ser declaradas de utilidad pública.

4. Las entidades locales, y especialmente los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y de consultas ciudadanas según el marco legal correspondiente.

5. Cuando se trate de procedimientos y trámites para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios incluida en el ámbito de la normativa reguladora sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, los prestadores podrán realizarlos por medio de una ventanilla única por vía electrónica y a distancia, salvo que se trate de la inspección del lugar o del equipo que se utiliza en la prestación del servicio. Asimismo, las entidades locales promoverán que los prestadores de servicios puedan, a través de la ventanilla única, obtener toda la información y formularios relevantes para el acceso y ejercicio de su actividad y conocer las resoluciones y resto de comunicaciones de las autoridades competentes en relación con sus solicitudes.

6. La Administración de la Comunidad Foral deberá colaborar con las entidades que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan desarrollar en grado suficiente el deber establecido en los apartados 4 y 5 de este artículo.

7. Las entidades locales deberán garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a los derechos lingüísticos de la ciudadanía navarra en la utilización de la ventanilla única por vía electrónica, así como en todos los cauces de participación ciudadana que vayan incorporando.”

Trece. Se añade un artículo 92 (bis) , cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 92 (bis):

Las entidades locales podrán ir incorporando de forma progresiva la implantación de los denominados ‘presupuestos participativos’ como práctica fundamental para el fomento de la participación ciudadana en las mismas. Para ello deberán determinar la metodología de participación en la “Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana.”

Catorce. Se modifica el artículo 93 cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 93:

1. Los ciudadanos tendrán derecho a asistir a las sesiones públicas de los órganos de las entidades locales.

2. Los vecinos y vecinas empadronadas en un municipio podrán participar a título personal en las comisiones informativas de su ayuntamiento con voz pero sin voto. Para ello deberán presentar solicitud en el registro municipal señalando sus datos para poder recibir las convocatorias a las reuniones de la comisión informativas con su orden del día según la forma establecida por la entidad local. Esta posibilidad deberá recogerse en el “Reglamento Orgánico” de la localidad.

3. Las convocatorias de las sesiones deberán ser anunciadas en el tablón de edictos de la entidad y en su página web, simultáneamente a su notificación a los miembros de la corporación.”

Quince. Se modifica el Artículo 94 cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 94:

1. Sin perjuicio de su notificación o publicación en los casos y forma previstos por la ley, las entidades locales deberán publicar en el tablón de edictos y en su página web un extracto de las resoluciones y acuerdos que adopten sus órganos de gobierno y administración.

2. Además, podrán publicar un boletín de información general sobre la gestión local y utilizar otros medios de naturaleza gráfica o audiovisual de conformidad con la legislación específica.”

Dieciséis. Se modifica el Artículo 96 cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 96:

1. Podrán someterse a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de la ciudadanía.

2. En los casos en los que la legislación no permita realizar la celebración de referéndum vinculante sobre algún tema en concreto, podrán realizarse votaciones populares consultivas.

3. En todo caso, en la consulta popular se observarán las siguientes reglas:

a. Podrán participar todos los vecinos y vecinas inscritos en el censo electoral.

b. La convocatoria señalará claramente la pregunta o preguntas, y la fecha y lugar donde la consulta ha de realizarse.

c. En los casos de referéndum vinculante, la autorización del gobierno estatal se solicitará a través del de Navarra y deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra. Deberá difundirse en los diarios que se publiquen en la Comunidad Foral con una antelación mínima de cinco días.

d. La consulta se realizará por sufragio igual, directo y secreto, y las contestaciones serán afirmativas, negativas o en blanco. Corresponde al pleno municipal aprobar el modelo de papeletas, sobres, actas de constitución y escrutinio con las que se celebrará el sufragio.

e. Los partidos políticos así como las coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores con representación en la corporación podrán designar un representante en la mesa que presida la consulta y realice el escrutinio.

4. Una Ley Foral regulará el procedimiento para el ejercicio de las consultas populares en el ámbito de las entidades locales de Navarra, en los términos establecidos en los números anteriores”

Diecisiete. Se modifica el artículo 227 cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 227:

1. Las entidades locales podrán establecer pliegos de cláusulas administrativas generales y pliegos de prescripciones técnicas generales. La aprobación de estos pliegos compete al Pleno u órgano supremo de la entidad.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas particulares no podrán incluir estipulaciones contrarias a lo previsto en los pliegos generales, salvo en los casos en que lo autorice el órgano competente para la aprobación de éstos.

2. En los supuestos en que una o varias entidades locales u organismos o entidades vinculadas o dependientes de éstas creen o constituyan centrales de compras o se adhieran a las promovidas por otras Administraciones Públicas de Nava-

rra, dichas centrales podrán adjudicar en una única licitación uno o varios contratos de una o varias entidades formando a tal efecto lotes conforme a criterios geográficos, económicos, de homogeneidad de prestaciones o cualesquiera otros que permitan seleccionar adjudicatarios o poner a disposición de las entidades afectadas prestaciones que precisen, conforme al principio de eficiencia.

Cuando vayan a adjudicar simultáneamente contratos de obras, suministros o asistencias por lotes separados, podrá establecerse la ejecución diferida en el tiempo de todos o parte de ellos y se podrá exigir a los licitadores que presenten ofertas para varios o la totalidad de los lotes, indicando en todo caso una u otra circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o condiciones del contrato y en el anuncio de licitación en su caso.

3. En la tramitación excepcional de expedientes de emergencia, el órgano de contratación podrá ser en todos los casos el presidente de la entidad, dando cuenta al pleno de lo actuado en la primera sesión que se celebre.

4. Las entidades locales, a la hora de realizar concursos para la contratación de empresas o entidades para la gestión de determinados trabajos o servicios municipales, podrán incluir cláusulas que premien con mayor puntuación actuaciones en determinados ámbitos sociales incluidas en los pliegos preparados al efecto. Se consideran cláusulas sociales, entre otras, las que planteen una relación laboral justa vía convenio laboral por parte de la empresa contratada y sus trabajadores empleados; las que proponen el uso de productos procedentes del ‘comercio justo’; las que plantean medidas o planes para el cuidado del medioambiente; las que fomentan la igualdad de género en la contratación de puestos de trabajo de la empresa contratada; las que incentivan el conocimiento y la capacitación para el uso del euskera y la normalización lingüística; las que plantean el uso de energías alternativas no contaminantes y todas las demás recogidas en el artículo 49 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos en la Administración Pública de Navarra”

Dieciocho. Se modifica el artículo 259 cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 259:

Para el ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de los fines que las entidades locales de Navarra tienen confiados se dotará a las haciendas locales de recursos económicos sufi-

cientes, teniendo siempre en cuenta el principio de suficiencia financiera”.

Diecinueve. Se modifica el Artículo 260, cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Artículo 260.

1. Las haciendas de las entidades locales de Navarra se nutrirán de tributos propios, de la participación en tributos de la Comunidad Foral y del Estado, y de aquellos otros recursos que a tal efecto se prevean de conformidad y con el alcance que se establece en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

2. Los tributos propios de las entidades locales serán los definidos en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que deberá ser revisada y actualizada una vez aprobada esta ley.

3. Las haciendas locales de Navarra recibirán del Gobierno de Navarra, vía transferencias corrientes, un mínimo del 13% de los ingresos tributarios anuales del total que ingresa la Comunidad Foral de Navarra para hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de sus competencias.

4. Se suprime la compensación del gasto vía subvenciones finalistas de determinadas competencias que, aún correspondiendo al Gobierno Foral, han sido asumidas por las entidades locales. Ese gasto se sufragará por el reparto del porcentaje señalado a las entidades locales del total de los ingresos tributarios anuales de la CFN.

5. Las obras e infraestructuras aprobadas en los planes cuatrienales se financiarán con la citada transferencia corriente correspondiente según porcentaje señalado de los ingresos por tributos de la CFN. Serán las entidades locales las que dictaminen “motu proprio” aquellas obras e infraestructuras básicas a realizar en cada ejercicio, según el capital transferido por el Gobierno de Navarra.

Lo anterior no es obstáculo para que el Gobierno de Navarra, en colaboración con las entidades locales, apruebe un Plan Estratégico de Infraestructuras Básicas a realizar en los distintos municipios de Navarra, según se recoge en el artículo 61 de esta ley”.

Veinte. Se añade un nuevo artículo 260 bis, cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 260 (bis)

1. La cuantía exacta de la parte proporcional de los ingresos tributarios anuales de la CFN que se vaya a destinar a la financiación de las entidades

locales quedará determinada en la ley de presupuestos de cada ejercicio y no será, en ningún caso, inferior al 13% de la del total de los ingresos tributarios previstos para ese ejercicio.

2. La Cámara de Comptos realizará periódicamente un análisis del gasto de los distintos servicios públicos competencia de las entidades locales, fruto del cual propondrá estándares de calidad y de gasto que se actualizarán periódicamente y en virtud de los cuales se irá adecuando el reparto de las transferencias corrientes.

3. Como criterios de reparto de las transferencias del Gobierno de Navarra a las entidades locales se tendrán en cuenta las competencias ejercidas por estas entidades y los estándares de calidad y gasto establecidos por la Cámara de Comptos para cada una; la necesidad económica de cada ayuntamiento, una vez descontados sus ingresos vía tributos locales, siempre según el criterio de dar más a quien menos ingresa por esta vía; y el número de habitantes del municipio”.

Veintiuno. Se añade un nuevo artículo 274 (bis) cuyo texto queda de la siguiente manera:

“Art. 274 (bis):

Todas las Entidades Locales con un número de habitantes superior a 5.000 o con un presupuesto anual superior a los cinco millones de euros serán auditadas anualmente por la Cámara de Comptos”.

Nueva disposición transitoria.

1. Una vez concluido el primer ejercicio presupuestario a partir de la entrada en vigor de esta modificación legal, se constituirá un “grupo de evaluación presupuestaria de las entidades locales de Navarra” bajo la presidencia del Departamento de Administración Local. Su misión será analizar el resultado de la nueva asignación de transferencias y metodología de reparto, así como proponer la corrección de los errores detectados y presentar nuevas propuestas de mejora.

2. Esta ponencia estará compuesta por dos representantes del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, un representante de la Cámara de Comptos, un representante por cada uno de los grupos parlamentarios con representación en la cámara en ese momento, así como cinco representantes elegidos por las entidades locales a razón de uno por Merindad a excepción de Pamplona y su comarca, dos representantes de la Comarca de Pamplona y un representante de las asociaciones o federaciones de municipios de Navarra.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las acciones necesarias para que las obras que dan alternativa al cruce de la carretera Pamplona-Madrid, en el término de Cintruénigo, se lleven a cabo lo antes posible

APROBACIÓN POR LA COMISIÓN DE FOMENTO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la “Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que realice las acciones necesarias para que las obras que dan alternativa al cruce de la carretera Pamplona-Madrid, en el término de Cintruénigo, se lleven a cabo lo antes posible”, aprobada por la Comisión de Fomento del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2013, cuyo texto se inserta a continuación:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que realice las acciones necesarias para que las obras que dan alternativa al cruce de la carretera Pamplona-Madrid, en el término de Cintruénigo, se lleven a cabo lo antes posible para dar solución al grave problema de siniestralidad en ese punto.”

Pamplona, 21 de mayo de 2013.

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

